

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 50. Cualquiera persona que cause maliciosamente ó de propósito deliberado la interrupción de una ó más líneas telegráficas, será castigada con prisión de tres á seis meses ó con la multa legal equivalente, duplicable según el caso.

Art. 51. Serán castigados con prisión de uno á seis meses ó con la multa legal equivalente, sin perjuicio de las penas á que sean acreedores por el delito de rebelión, los individuos que en algún movimiento contra el orden público destruyeren algunos de los hilos telegráficos ó postes, ó interceptaren por cualquier motivo la correspondencia telegráfica.

Art. 52. Todo ataque, toda resistencia con violencia ó vías de hecho contra los empleados del Telégrafo, en el ejercicio de sus funciones, será castigado con las penas impuestas en el Código penal á los reos de motín ó asonada.

Art. 53. Todas las autoridades están en el deber de prestar á los empleados del Telégrafo la protección y auxilio que reclaman, para mantener expeditas las líneas ó impedir que sean interrumpidas. También deben participar al Jefe de la estación más cercana cualquier deterioro que observen en el conductor, sin perjuicio de ejercer su vigilancia inmediata sobre él hasta que sea reparado.

Art. 54. Solo podrán hacer uso del Telégrafo Nacional, sin previo ni subsiguiente pago, los empleados siguientes:

- 1.º El Presidente de la República.
- 2.º Los Ministros del Despacho.
- 3.º El Presidente de la Alta Corte Federal.
- 4.º El Gobernador del Distrito Federal.
- 5.º El Secretario del Presidente de la República.
- 6.º Los Presidentes de las Cortes Suprema y Superior.
- 7.º Los Prefectos departamentales.
- 8.º Los Jueces Nacionales de Hacienda.
- 9.º Los Jueces Civiles y del Crimen.
10. Los Administradores ó Interventores de Aduanas y Correos.
11. Los Tesoreros Nacionales.
12. Los Jefes de las Plazas de Guerra.
13. Los Comandantes de Apostadero y Resguardo.
14. Los Capitanes de Puerto.
15. Los Comandantes de Armas.
16. El Banco y sus Agentes.
17. Las Juntas de Inmigración y de Fomento.
18. Los Presidentes de las Cámaras Legislativas y sus Secretarios.
19. Los Presidentes de los Estados.

20. El Ilustrísimo señor Arzobispo de Caracas y Venezuela.

21. El Empresario constructor de las líneas telegráficas y sus agentes.

§ primero. Cuando alguno de los referidos empleados tenga que transmitir telegramas en asuntos que no sean precisamente del servicio público de su cargo, deberá satisfacer su costo como cualquier ciudadano.

§ segundo. No podrán hacer uso gratuito del Telégrafo los funcionarios expresados anteriormente, sino en los asuntos de urgencia y que no admitan la demora del correo.

Art. 55. Este Decreto será publicado, y fijado en todas las oficinas telegráficas nacionales.

Art. 56. Quedan derogadas todas las disposiciones que contraríen el presente Decreto.

Art. 57. El Ministro de Relaciones Exteriores queda encargado de la ejecución de este Decreto.

Dado, firmado de mi mano y refrendado por el Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, en Caracas á 19 de febrero de 1878.—14" y 19"—FRANCISCO L. ALCANTARA.—El Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, L. VILLANUEVA.

2081

Ley de 2 de abril de 1878, por la que se abren de nuevo al comercio exterior de importación y exportación los puertos y Aduanas de Maracaibo y La Vela; y se deroga el decreto número 1329. (c)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.º Se restablecen y abren al comercio exterior de importación y exportación las Aduanas y puertos de la ciudad de Maracaibo y La Vela; observándose en una y otra respectivamente las disposiciones del Código de Hacienda, sin perjuicio de la facultad que al Ejecutivo Nacional concede el Decreto Legislativo de 17 de mayo de 1873 sobre la materia.

Art. 2.º Se deroga el Decreto Ejecutivo de 20 de diciembre de 1875 y cualquiera otra disposición que sea contraria al presente Decreto.

Dado en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal en Caracas, á 29 de marzo de 1878.—Año 15.º de la Ley y 20.º de la Federación.—El Presidente de la Cámara del Senado, NICOLÁS M. GIL.—El Presidente de la Cámara de Diputados, J. M. BARCELÓ.—El Secretario de la Cámara del Senado, Braulio Barrios.—El Secre-



tario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez*.

Palacio Federal en Caracas á 2 de abril de 1878.—Año 15° de la Ley y 20° de la Federación.—Ejecútese y cúidese de su ejecución.—**FRANCISCO L. ALCANTARA**.—Refrendado.—El Ministro de Hacienda, **TRINIDAD CELIS AVILA**.

2082

Ley de 2 de abril de 1878, por la que se aplican bajo nueva forma los bienes, rentas, acciones y derechos de algunos de los extinguidos Conventos de Monjas á la instrucción pública; y se derogan los decretos números 1878 (c) y 1878 (d)

(Insubsistente por Acuerdo de la Alta Corte Federal, expedido el 13 de agosto de 1880, al decidir la colisión entre esta ley y la de 5 de mayo de 1874 número 1878)

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA, decreta:

Art. 1.° Los bienes, rentas, acciones y derechos que pertenecieron al extinguido convento de Monjas Clarisas de la ciudad de Mérida, se destinan al adelanto y fomento de la Universidad de aquella ciudad.

§ único. La parte del edificio del convento destinado hoy para mercado público de la ciudad de Mérida, formará parte de las rentas de aquel Estado.

Art. 2.° Los bienes, rentas, acciones y derechos que pertenecieron al extinguido Beaterio de la ciudad de Valencia y que fueron adjudicados á la Universidad Central por Decreto de 3 de octubre de 1874, pasan á ser propiedad del Colegio Nacional de Carabobo.

Art. 3.° Se transfiere el derecho y propiedad de las siguientes fincas urbanas que fueron del extinguido Beaterio de Valencia, al Colegio de niñas de Carabobo para que su producto forme parte de las rentas con que debe sostenerse.

Una casa grande dividida en seis departamentos donde existen varios establecimientos mercantiles, situada en la esquina que forma el ángulo Sur Este de las calles Colombia y Marte y cuyos linderos son: por el Norte, calle de Colombia; por el Sur, casa de Cairolle y Cabo; por el Naciente, casa de Bernardo Escorihuela, y por el Poniente calle de Marte.

Otra casa situada en la calle de la Independencia; bajo los siguientes linderos: por el Norte la mencionada calle de la Independencia; por el Sur, la

cárcel pública; por el Naciente, cochera de Manuel L. Rodríguez, y por el Poniente, casa de Vicente Párraga.

Otra casa situada en la calle de la Paz lindando: por el Naciente, con solar de José Herrera y solar de Carlos Sánchez; por el Poniente, calle de la Paz; por el Norte, casa de Isabel Corona; y por el Sur casa de Hermanos Peña.

Otra casa situada en la calle del Mercado, que linda por el Norte, con la misma calle del Mercado, por el Sur, con cochera y herrería de Luis Salomón; por el Naciente calle de Marte; y por el Poniente, con casa de Pedro González.

Otra casa situada en la calle de Tocuyito, lindando: por el Norte, con casa y solar de José Gavidia; por el Sur, con casa y solar de Francisca de Paula Herrera; por el Naciente, con solar de María Antonia Peña; y por el Poniente, la calle de Tocuyito.

Otra casa situada en la Plaza Guzmán Blanco, lindando por el Norte; con la casa que fué del doctor Juan Antonio Hernández Monagas; por el Sur, casa del Beaterio habitada hoy por el Pro. H. Alexander; por el Naciente, plaza Guzmán Blanco; por el Poniente, con la mencionada casa que fué del doctor Monagas.

Art. 4.° Los bienes, rentas, acciones y derechos que pertenecieron al extinguido Convento de Monjas de Trujillo, pasan á ser propiedad del Colegio Nacional de aquella capital.

Art. 5.° Los bienes, rentas, acciones y derechos del Beaterio que existió en el departamento Pao, Estado Cojedes, se aplicarán á la instrucción primaria del mismo departamento.

Art. 6.° El Ejecutivo Nacional librará las órdenes y disposiciones necesarias á fin de que los expresados institutos y el Municipio del Pao, entren desde luego en posesión de los bienes que se aplican en su favor.

Art. 7.° Se derogan los Decretos Ejecutivos de 26 de junio y de 3 de octubre de 1874 y todas las demás disposiciones que sean contrarias á la presente ley.

Dado en Caracas, en el Palacio Legislativo Federal, á 27 de marzo de 1878.—Año 15° de la Ley y 20° de la Federación.—El Presidente del Senado, **EUSEBIO BAPTISTA**.—El Presidente de la Cámara de Diputados, **S. CASAÑAS**.—El Secretario de la Cámara del Senado, **Braulio Barrios**.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. M. García Gómez*.